

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALSERVIS
DEMANDADA	MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA
RADICADO	17001-40-03-007-2020-00234-00

Se decide de plano el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal dentro del proceso de la referencia.

TRAMITE PROCESAL

El demandante a través de su mandatario judicial interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto de octubre 30 de 2020 a través del cual se negó la rectificación del término para proponer excepciones y o nulidad por indebida notificación.

El despacho del conocimiento mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

Este despacho en auto de diciembre 1º de 2020 dispuso devolver el proceso al Juzgado de origen al observarse que en primera instancia se había predeterminado una etapa, esto es, no se había dado estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 324 del Código General del Proceso, que establece que el expediente debe de enviarse al superior jerárquico, una vez presentado el escrito a que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, irregularidad que se evidencia en la medida en que no existe constancia que en los tres (3) días siguientes a la

notificación de la providencia, el apelante había ejercido la facultad de presentar *“nuevos argumentos a su impugnación”*, o si había renunciado a ese término, tampoco se había cumplido con lo consagrado el art. 326 C.G.P.

Esto es, el auto que concedió el recurso de apelación tiene fecha del 17 de noviembre de 2020 y el expediente fue enviado el 24 de noviembre del mismo año para reparto, sin que se hubiera dejado **“constancia”**; las que son expedidas por secretaria, si se había o no agregado *“nuevos argumentos a su impugnación”*, lo que motivo su devolución, y es que en el pronunciamiento de este despacho en ningún momento se ordenó a la funcionaria que debía proferir auto concediendo el término señalado por el art. 322-3 del C.G.P., se itera, son trámites secretariales que deben constar en el expediente.

Sin embargo, la funcionaria lo ordenó a través de auto, tramites que se adelantaron en la secretaria de ese despacho y de nuevo fue compartido a este despacho para desatar el recurso de apelación y como se considera que el mismo es admisible se procederá a resolver de plano y por escrito el recurso (art. 326-2 C.G.P.)

AUTO RECURRIDO

En octubre 30 de 2020 se profirió auto por la Juez a quo negando *“las solicitudes de rectificación de término para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación”*, considerando que *“el proceso no se ha adelantado a espaldas de la demandada, en tanto que el auto que la tuvo notificada por conducta concluyente fue debidamente notificado por estado electrónico; al apoderado judicial se le envió oportunamente la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago de pago(sic), amén que paradójicamente, el togado manifestó expresamente “nos damos por notificados por conducta concluyente”*; es decir, que tenían pleno

*conocimiento del proceso, tanto la demandada como él y es un despropósito pretender desconocer ahora la notificación que válida y legalmente fue surtida por conducta concluyente. Merced a lo anterior, no es dable rectificar el término de traslado de la demanda, pues es evidente que el togado está haciendo una interpretación errada de la forma de notificación que operó en este asunto y menos aún decretar la nulidad pedida, en tanto que no se advierte una indebida notificación **sino un error en el conteo del término de traslado** por parte del abogado que representa a la demandada.”. (negrillas fuera de texto)*

Por auto de noviembre 17 de 2020 se niega la reposición y se concede la apelación.

APELACION

Indicó la demandada a través de su apoderado que al no haber conocido “*las piezas procesales*” le “*era imposible desplegar la estrategia defensiva en esa instancia ... hasta tanto no se corriera traslado de la demanda*”. Que en el auto que tuvo por notificada a su prohijada por conducta concluyente se supeditó la notificación “*al efectivo traslado de la demanda*” lo que solo se vino a realizar por la secretaria del despacho el 23 de noviembre de 2020, pues el 15 de los mismos mes y año se remitió al correo electrónico rosemer.hidalgoabogados@gmail.com , cuando era “Gmail”, motivo por el cual no fue recibido en el servidor. Que conoció del “*traslado de la demanda y sus anexos el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020,*” y que el art. 9 del decreto 806 de 2020 ordena que “*el traslado se entenderá surtido dos (02) días hábiles después del envío del mensaje, esto es, el veinticinco (25) de septiembre de 2020, iniciándose el conteo de términos a partir del día hábil siguiente a que se efectuara el traslado, es decir, a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que los días veintiséis (26) y veintisiete (27) fueron sábado y domingo; así las cosa, los términos a favor del demandado*

para los efectos pertinentes tuvieron lugar desde el día veintiocho (28) de septiembre del 2020 y hasta el nueve (09) de octubre de la misma anualidad” y el escrito donde se pronunciaban sobre la demanda se radicó el 8 de octubre misma anualidad, dentro del término “por lo que debe decretar la nulidad del auto mediante el cual declara extemporáneo el pronunciamiento exceptivo de la parte demandada y en su lugar darle el trámite correspondiente. Máxime cuando los medios exceptivos del caso concreto pretenden conjurar un posible fraude.”. Que existe una “violación al debido proceso por no surtirse en debida forma la notificación por conducta concluyente, es dable alegar una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, máxime cuando se sabe que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, por tal motivo, le son aplicables a ambos tipos de notificación las mismas disposiciones como lo es el inciso final del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ...”.

Que “no existe dentro del Decreto 806 de 2020, regulación puntual sobre el trámite que se le debe brindar a las discrepancias que se susciten en cuanto al trámite de notificación por conducta concluyente, al remitirnos al inciso 1 del artículo 301 del Código General Del Proceso y al regular este, que la enunciada notificación surte los mismos efectos que la personal, las disposiciones aplicables a la notificación personal serán igualmente adjudicables a la notificación por conducta concluyente; en el caso de marras, existe disconformidad en cuanto al procedimiento que se adelantó en la notificación por conducta concluyente, en virtud de ello, se debe tramitar una declaratoria de nulidad por encuadrarse en una de las causales establecidas en el artículo 133 C.G.P.”

Aduce que, si las piezas procesales fueron conocidas por él el día 24 de septiembre de 2020, “solo a partir de allí se iniciaría con el conteo del términos”.

En el escrito donde esbozo nuevos argumentos el profesional agrega que *“a la última manifestación proferida por el Despacho, asume el error en cuanto a la remisión de las piezas procesales y da a conocer que efectivamente la fecha en la que se remitieron las piezas procesales fue el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, empero, este a su vez continua vulnerando las garantías procesales de mi prohijada al establecer que el termino judicial para la interposición del escrito exceptivo se debía contabilizar desde la fecha en la que se remite el mensaje de datos, omitiendo lo ordenado en el decreto 806 de 2020, así como el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el que se establece de forma clara que desde la remisión del correo electrónico se deben contabilizar dos días hábiles para entender surtida el traslado de las piezas procesales y desde ahí proceder con el conteo de los términos judiciales para la interposición de las excepciones de mérito. Deviene entonces, que el día que se interpuso el escrito de excepciones de mérito nos encontrábamos dentro del término legal para ello, así las cosas, se configuran las causales de nulidad alegadas a lo largo del presente escrito, respetuosamente solicito que al momento de resolver el recurso de apelación proceda con los pedimentos elevados por este vocero judicial revocando la decisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal y en este sentido declarar la nulidad por las causales alegadas.”*

CONSIDERACIONES

La parte demandada propuso nulidad procesal que fue negada por la juez de instancia, la cual se encuentra entre los autos apelables conforme lo dispone el art. 321 del C.G.P. en su numeral *“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*, lo que habilita a esta instancia para resolver la alzada interpuesta.

La nulidad impetrada se centra en el cómputo de los términos que tenía la demandada para contestar la demanda, toda vez que se había tenido notificada por conducta concluyente art. 301-2 del C.G.P., en auto de septiembre 14 de 2020, agregándose que “ *Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, por secretaria se le compartirá el expediente digital al abogado HIDAGO DÍAZ al correo electrónico registrado en la URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ley para contestar la demanda y/o excepcionar.*”.

El 16 de octubre de 2020 se deja constancia secretarial del Juzgado de Primera Instancia aduciendo que la contestación a la demanda había sido presentada extemporáneamente toda vez que se hizo el 8 de octubre de 2020 y los términos vencieron el 2 de los mismos mes y año, lo que motivó el proferimiento de auto de seguir adelante la ejecución.

La demandada a través de su apoderado, en octubre 26 de 2020 solicitó “RECTIFICACIÓN DE TERMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO O EN SUBSIDIO NULIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1017 DEL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2020”, aduciendo que sólo el 23 de septiembre de 2020 se le había remitido “*vía correo electrónico traslado de la demanda y con los anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago*”, aportando pantallazo del correo, hecho que fue admitido por la funcionaria en auto del 16 de noviembre de 2020, al indicar que “ *es del caso aceptar, que el correo electrónico enviado el 15 de septiembre de 2020 no llegó al buzón o bandeja de entrada del correo electrónico del abogado, pues en efecto, el dominio quedó mal dirigido.*”, y que “*no hubo preterición del término de traslado de la demanda en su totalidad, sino de manera parcial, en tanto que, los anexos echados de menos por el togado, fueron correctamente enviados el día **23 de septiembre de 2020 a las 11:01 de la mañana**, fecha para la cual ya había empezado correr el término de traslado, pues inició el 21 de septiembre de 2020. Significa lo anterior, que el abogado en estricto sentido contó con 7 días y cinco*

horas y media - a lo sumo con 7 días completos-, para haber presentado en tiempo oportuno las excepciones de fondo contra la pretensión ejecutiva, considerando que si el término empezó el 21 de septiembre de 2020 fenecía el 2 de octubre de 2020.”.

Quedó zanjado el hecho que la remisión de la demanda, anexos y mandamiento de pago enviada al correo electrónico del apoderado, no se efectuó el 15 de septiembre de 2020 sino que se verificó el 23 de septiembre de 2020, por lo que no se hará pronunciamiento alguno.

Ahora, es un hecho que a la demandada se le tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente en auto proferido el 14 de septiembre de 2020, conforme lo dispone el art. 301-2 del C.G.P. la misma que se **perfeccionó “el día en que se notifique el auto”**, auto notificado por estado el 15 de septiembre de 2020, en esta data se entiende notificada la demandada, no otra, a partir de allí la parte *“podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (art. 91 ib.)

Debe tenerse en cuenta que una cosa es el acto notificadorio por conducta concluyente y otra la entrega de la demanda y anexos a la parte demandada, que hoy en razón a la virtualidad fue enviada al correo electrónico del apoderado el 23 de septiembre de 2020, sin que le sea aplicable a este acto lo consagrado en el decreto 806 de 2020 artículo 8 numeral tercero como lo interpreta el apoderado en sus argumentos de reposición y apelación, pues esos dos (2) días corresponden a las diligencias de notificación personal, y aquí la notificación se verificó el 15 de septiembre de 2020 conforme al art. 301-2 C.G.P.

Entonces, si bien el art. 301 numeral 2 ibídem, manda que los términos para contestar “*comenzarán a correr*” a partir de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que se le tuvo por notificada por conducta concluyente, en ese caso correrían a partir del 21 de septiembre de 2020, sin embargo, en razón a la virtualidad y a la prevalencia del derecho de defensa que debía garantizarse a la demanda, como los anexos y mandamiento de pago solo fueron enviados por la secretaria del despacho el 23 de septiembre de 2020, ese término debía de contarse a partir del 24 de septiembre de 2020, corriendo así : septiembre 24, 25, 28, 29, 30 de 2020 para pagar y para excepcionar : septiembre 24, 25, 28, 29, 30, octubre 1, 2, 5, 6, y 7 de 2020, y lo hizo el 8 de octubre de 2020, obvio extemporáneamente.

Tampoco puede ser de recibo que los términos deben correr al siguiente de que el apoderado conoció del correo, 24 de septiembre de 2020, “*...pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación....*”,¹ juicio aplicable para cualquier acto que deba de ser enterada la parte a quien se le dirige el mensaje y en este caso no era para que se cumpliera la notificación, sino para que conociera la demanda, anexos y mandamiento de pago y pudiera ejercer el derecho de defensa.

Entonces, no se le cercenó el término a la parte para que se pronunciará, motivo mas que suficiente para declarar que no existe la nulidad que alegó la demandada.

Se confirmará la decisión de la funcionaria a quo.

¹ Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Mag. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil Junio 3 de 2020

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero : CONFIRMAR el auto de auto de octubre 30 de 2020 a través del cual se negó la rectificación del término para proponer excepciones y o nulidad por indebida notificación.

Segundo : ORDENAR, en consecuencia la notificación a las partes y al despacho de conocimiento para que se continúe con el trámite del proceso.

Tercero : Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.-

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z**

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfcfe0356bbcca140bef8103546b0f0b3953734ef050670dcd187efd6c
fa28be**

Documento generado en 25/01/2021 05:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**